



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Radicado : 051543112001**2020-0002600**
Providencia: Interlocutorio No. 222
Decisión : Resuelve reposición- rechaza de plano

El apoderado judicial de los demandados, interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha septiembre 01 de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha para remate.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica el recurrente que no comparte la decisión del despacho de no reponer el auto del 2 de agosto y en su lugar ordenar que previo al remate fijado, se llevara a cabo la inscripción de la escritura contentiva del régimen de propiedad horizontal constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-47642 de propiedad de la demandada Rosa Angélica Jiménez Tangarife, toda vez que dicha negativa va en contravía de los derechos fundamentales de la demandada.

Indica además que su disenso radica en el hecho de que la inscripción del régimen de propiedad horizontal rogada, en nada desmejora la garantía hipotecaria que tiene el ejecutante sobre dicho inmueble y que en nada obsta el hecho de que dicha inscripción genere nuevos folios de matrícula inmobiliaria, pues con ello no se está haciendo ninguna modificación al derecho de propiedad y dominio que la demandada ostenta sobre tal bien, toda vez que dicha inscripción en el registro no trae consigo ningún acto traslativo de dicha propiedad.

No comparte el recurrente los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos por el despacho en la resolución de la primigenia reposición, por tanto, asume y afirma, que existen hechos nuevos que no fueron decididos en la oportunidad anterior, y solicita se revoque el auto atacado y se ordene la inscripción rogada.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término que fue aprovechado por parte demandante para oponerse a la prosperidad de una nueva reposición, por no existir hechos nuevos en los que la misma pueda sustentarse, pidiendo en



consecuencia se rechace de plano dicho recurso.

Para resolver sobre la procedencia o no del presente recurso, se hace necesario, verificar las normas que regulan tales medios de impugnación, para el caso concreto, el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición y su procedencia, en los términos aquí transcritos, para lo que aquí interesa:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (cursivas y subrayas fuera del texto original)

En el presente caso, considera el despacho, que no le asiste razón al recurrente, pues no es cierto que existan hechos nuevos o puntos no decididos en el auto ahora recurrido, pues una cosa, sería que el juzgado no se hubiera pronunciado sobre lo pedido en aquella oportunidad y otra muy diferente es que lo haya hecho mediante argumentaciones fácticas y jurídicas que no comparte el apoderado de la parte demandante, pues el hecho de no compartir los argumentos expuestos en esa oportunidad, no da nacimiento de manera alguna a nuevos puntos o hechos que deban ser debatidos nuevamente mediante este recurso ordinario.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en diferentes oportunidades, indicando que: *"Como lo ha entendido la doctrina, por 'puntos no decididos' que para estos efectos también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS. Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible."*

En concordancia con lo indicado por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, como en el presente caso, lo que no se comparte, son los argumentos expuestos



por el juzgado, ello en manera alguna, implica la existencia de hechos no decididos en el auto que desata la primera reposición y como el régimen procesal prohíbe de manera expresa la cadena de reposiciones, salvo cuando existiere hechos no decididos un una primera respuesta a la reposición, lo que no se presenta en el caso a estudio, es por lo que, se rechazará de plano el recurso de reposición que ahora se desata. De otro lado, se incorporará al expediente la constancia de constitución de depósito judicial aportada por la Fiscalía.

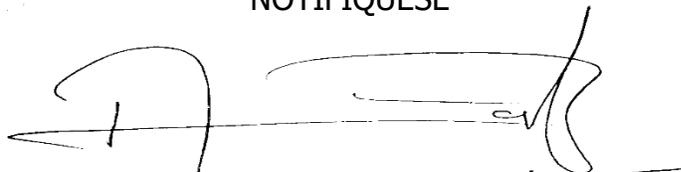
Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha septiembre 01 de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición elevado en contra del auto de fecha agosto 2 de 2023, que fijo fecha para remate.

Segundo: Para que obre en el expediente se incorpora la constancia de pago y constitución de depósito judicial aportado por la Fiscalía.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd591c2e7c806c69b74ee79b6edc4de7c7e7c00544040f20d4d940a7151f3c**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>